



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 1503

11/ 05 / 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA identificada con Nit: 830.050.372-1

II. HECHOS

Por medio de Radicado No. 42343 de fecha 28/07/2017, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE traslado por competencia oficio asunto informe de Hallazgo encontrado en la inspección realizada el 21 de febrero de 2017 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA, por presunta violación a normas laborales y de seguridad social.

En la solicitud informan que: "(sic) Presuntamente no todos los conductores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y no son contratados directamente por la empresa (sic)"

La comisión solicitó de forma aleatoria copia de los contratos de vinculación laboral de conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte especial de los señores RICAURTE ORTIZ ROSA VIRGINIA, CARO LOTERO EDIER ORLAIN, VAZQUEZ MARTIENZ JUAN CAMILO, OJEDA SANTANA NELSON EDUARDO Y BEJARANO ROJAS JOHN FREDDY, requerimiento ante el cual a la empresa inspeccionada manifiesta que de los cinco (5) conductores relacionados únicamente el señor EDDIER ORLAIN CARO LOTERO cuenta con contrato de trabajo a término fijo hasta el mes de julio de 2017, sin embargo una vez analizada la documentación aportada no fue posible observar copia del mismo.

Por otro lado, la comisión requirió planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes, con ña relación de afiliados y copia del pago, requerimiento ante el cual la empresa inspeccionada aporta copia de planilla de autoliquidación No. 17841737 DEL OPERADOR compensar correspondiente al periodo De cotización enero y febrero de 2017 realizando un cotejo de información con la relación de conductores aportada, esta dependencia encuentra que la empresa inspeccionada no realiza afiliación al Sistema General

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

de Seguridad social de la totalidad de conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial. (...)

Una vez observada la documentación aportada, en especial la relación de conductores aportada, es de concluir que los únicos conductores vinculados mediante contrato laboral corresponde a los señores AGUDELO CASTRO WILFREDO, MARTIENZ VILLAMIL HENRI ARTURO, CASTRO PINZON NEIFY J. JUEZ ROJAS EDWIN ALFREDO, CARO LOTERO EDIER ORLAIN, TORRES FANDIÑO OSCAR, HOLGUIN FAJARDO MANUEL ANDRES, MURILLO ROA NELSON, LAITON GONZALEZ GERARDO, MENDIVELSO JULIO ERNESTO, LINARES ROA JOSE ALFREDO, ROZO CIFUENTES EDWIN LEONARDO, CAMBOA RODRIGUEZ ALEXANDER, CARDOZO JUAN FABIAN, PRIETO MARTINEZ WILLIAM ALEXANDER, VENEGAS AYALA JNATHAN LUCIANO, CAMACHO BELTRAN HELVER DUVAN, BURBANO SANCHEZ CAMILO, GARAVITO NIVIAMILLER ANTONIO Y RODRIGUEZ GARZON JUAN HARVEY, por lo cual no es posible determinar que la empresa inspeccionada realice una vinculación laboral directa con la totalidad de conductores que operan los vehículos vinculados y/o de propiedad que prestan el servicio de transporte especial, toda vez que de sesenta y nueve (69) conductores únicamente ha vinculado a diecinueve (19) mediante contrato laboral.

Así las cosas, se concluye que presuntamente no todos los conductores de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA con nit 830050372-1 se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, ni contratados directamente por la empresa."(sic)

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto de asignación No. 02861 de fecha 21 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Avoco conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicto acto de trámite para adelantar averiguación preliminar y comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 3 para practicar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA (fl. 6).
2. Mediante Auto de fecha 5 de octubre de 2017, la funcionaria comisionada se dispone a PRACTICAR las pruebas ordenadas en el Auto de Averiguación preliminar. (fl.7)
3. Mediante Radicado de salida No. 08SE2017731100000005726 de fecha 13 de octubre de 2017 se comunicó el Auto de trámite de Averiguación preliminar y el estado del Radicado a la Dra. LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 12)
4. Mediante Radicado de salida No. 08SE2017731100000006022 de fecha 27 de octubre de 2017 se comunicó el Auto de trámite de Averiguación preliminar y se hizo requerimiento de documentos a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA para el esclarecimiento de los hechos denunciados a la dirección de notificación judicial que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio carrera 47 No. 134 A – 67 de la Ciudad de Bogotá. (fl 15).
5. Mediante radicado de entrada No. 11EE2017731100000012494 de fecha 2 de noviembre de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA allego los siguientes documentos que obran a folio 16 al 43 y en CD

- En Cd copias de las planillas de aportes al Sistema de Seguridad social Integral del periodo comprendido entre el mes de febrero a mayo de 2017 de los trabajadores vinculados por nomina a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA y de los afiliados y/o contratistas independientes.

11 MAY 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

6. Mediante Auto de Reasignación No. 05173 de fecha 16 de marzo de 2018, se comisionó a la Inspectora de trabajo y seguridad social ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PROCEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA, como obra a folio 44.
7. Mediante auto No. 48 del 6 de mayo del 2021, se reasigna el expediente a la Inspección 8 de Trabajo y Seguridad social (IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA) para que continúe con proceso administrativo.
8. Mediante auto de averiguación preliminar de fecha 7 de mayo de 2021, la Inspección 8 de Trabajo y Seguridad Social avoca conocimiento.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Artículo 15 y 22 LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: <Ver Jurisprudencia Vigencia> Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Artículos 34 y 36 de LEY 336 DE 1996 (diciembre 20) Diario Oficial No. 42.948, de 28 de diciembre de 1996 ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI2020120000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2222 del 25 de febrero del 2021, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 1°. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

La Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2° se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, suprimiendo así el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC.

El artículo 3 numeral 12 de la Resolución 315 del 11 de febrero de 2021, faculta al Inspector de Trabajo para decidir de fondo las averiguaciones preliminares.

La Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, designo los Coordinadores de los Grupos.

La Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá, asignando a la suscrita al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la DT Bogotá.

El Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, reasignó a la suscrita Inspectora, la inspección Número Ocho (8) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que dio origen al inicio de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

presente Averiguación Preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución:

1. Sobre la información allegada por la Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resultado de la visita realizada a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA a través de la cual informan a esta Cartera Ministerial que: (sic) "presuntamente no todos los conductores de vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA con Nit 830050372-1 se encuentran afiliados al Sistema General de Seguridad Social, ni contratados directamente por la empresa(sic), (...) por lo cual no es posible determinar que la empresa inspeccionada realice una vinculación laboral directa con la totalidad de conductores que operan los vehículos vinculados y/o de propiedad que prestan el servicio de transporte especial, toda vez que de sesenta y nueve (69) conductores únicamente ha vinculado a diecinueve (19) mediante contrato laboral. (sic), este Despacho requirió a la empresa información y documentos que permitieran aclarar los hechos denunciados.

La apoderada Dra. Claudia P. Pinzon Blanco en oficio que obra a folio 16 informó al Despacho que:

(sic) "En cuanto a la clase de vinculación del personal administrativo y el de todos los conductores afiliados a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA me permito indicar lo siguiente

PERSONAL DE PLANTA: Durante el periodo comprendido entre el mes de febrero a mayo de 2017, la planta de personal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA, estaba conformada entre 25 y 30 trabajadores, quienes se encontraban vinculados a través de contrato de trabajo a término fijo a 11 meses (periodo escolar calendario a y b) ay a quienes desde el inicio de sus contratos les son reconocidas todas las garantías laborales enunciadas en el Código Sustantivo de trabajo y demás normas concordantes, tales como afiliarlos al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión, arl y caja de compensación familiar, pagarles oportunamente sus salarios y prestaciones sociales, proveerles todos los elementos de trabajo y de protección personal entre otros.

Algunos de estos trabajadores ejecutaban actividades inherentes al área administrativa de la compañía tales como atención llamadas y solicitudes de los clientes y/o usuarios, tramitar novedades, seguimiento control de la geolocalización de los vehículos automotores, tramites de administrativos varios, entre otros, los otros trabajadores ejecutaban actividades como conductores y demás actividades inherentes al cargo.

A título informativo me permito adjuntar los contratos de trabajo vigentes de los empleados de planta de la sociedad. (..)

AFILIADOS Y/O CONTRATISTAS INDEPENDIENTES: En cuanto a los conductores de los automotores que se encuentran afiliados a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA, y que ostentan la calidad de contratistas independientes, me permito indicar que existen dos modalidades de prestación del servicio, las cuales enuncio a continuación:

AFILIADO CONDUCTOR: Son personas naturales que en calidad de afiliados y/o contratistas independientes, que vinculan sus vehículos automotores a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA y adicional a esto los conducen. Vale la pena mencionar queda debidamente legalizada entre las partes, mediante la suscripción de un contrato de vinculación de parque automotor, en el cual quedan plenamente pactadas todas las condiciones de la

11 MAY 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

prestación del servicio tales como el objeto de la prestación del servicio, las obligaciones del propietario, forma de pago, vigencia, prohibiciones, entre otras.

AFILIADO SIN CONDUCTOR: Son personas naturales que en calidad de afiliados y/o contratistas independientes, vinculan sus vehículos automotores a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA pero el conductor de sus vehículos los contrata directamente la empresa mediante contrato de trabajo a término fijo a 11 meses (periodo escolar calendario A Y B) vale la pena mencionar que dicha situación también queda debidamente legalizada entre las partes, mediante la suscripción de un contrato de vinculación de parque automotor, en el cual queda plenamente pactadas todas las condiciones de la prestación del servicio, tales como el objeto de la prestación del servicio, las obligaciones del propietario, forma de pago, vigencia, prohibiciones, entre otros

Vale la pena mencionar que en virtud de lo establecido en el Estatuto de transportes (Ley 336 de 1996) en el cual reza.

ARTÍCULO 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes.

La empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA en calidad de contratante ha ejercido las funciones de control y seguimiento frente a sus afiliados y/o contratistas independientes, para validar que efectivamente se encuentren inscritos al Sistema de Seguridad Social; adicionalmente durante los meses de junio y julio del presente año (durante los recesos escolares), la empresa en asocio con los afiliados y/o contratistas independientes, implementaron planes de mejoramiento mediante los cuales se logró que la totalidad de ellos, estuvieran efectivamente afiliados al Sistema de Seguridad Social como independientes y cotizaran sobre el 40% de la base de ingresos mensuales que perciben por concepto de honorarios (después de descontar los costos asociados, siempre que cumplan los requisitos de causalidad), situación que se hizo posible efectuando dichas liquidaciones y pagos de aportes a través del operador de planilla asistida compensar – miplanilla.com directamente por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA en calidad de contratante. (el valor de estas cotizaciones le es descontadas a los afiliados y/o contratistas independientes del valor de sus honorarios)

A título informativo y para corroborar lo anteriormente enunciado, en el CD adjunto encontrara las planillas de pagos de aportes de los actuales afiliados y/o contratistas independientes, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017, así como la copia de los contratos de vinculación de parque automotor que se encuentra vigente a la fecha." (sic)

Sobre los contratistas independientes la empresa aportó:

- 50 contratos de vinculación de parque automotor para el periodo 2016 y 2017.
- Constancias de aportes al sistema de seguridad social como independientes de 19 conductores de mayo, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2017 y enero y febrero 2018.
- Planilla de aportes al sistema de seguridad social a través de la empresa realizada a un promedio de 10 conductores para los meses de octubre noviembre y diciembre de 2017 y enero, febrero de 2018.
- 47 contratos de vinculación de parque automotor para el periodo 2017 a 2019.

De acuerdo a la información aportada por SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a esta cartera Ministerial manifiestan que la empresa tiene 69 conductores de los cuales únicamente ha vinculado a diecinueve (19) mediante contrato laboral, en los documentos aportados por la empresa, se evidencia que para el año 2017 la empresa contaba con cerca de 20 conductores vinculados directamente y que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

celebro contrato de vinculación de parque automotor con 50 afiliados, quienes son los propietarios de los vehículos que prestan el servicio de transporte especial, para la afiliación de sus carros a la empresa los propietarios deben presentar la afiliación y los aportes al Sistema de Seguridad Social de los conductores, cumpliendo así con lo establecido en el ARTÍCULO 34. LEY 336 DE 1996. Al revisar el contrato celebrado con los propietarios de los vehículos, se evidencia que la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA cuenta con mecanismos de control que le permiten vigilar la situación laboral de los conductores, se evidencia en la Clausula Segunda, obligaciones del propietario, en el No. 18 que dice al pie de la letra: "El PROPIETARIO se compromete con la EMPRESA a pagar mensualmente el valor de las obligaciones laborales del conductor del VEHÍCULO (salarios, prestaciones sociales, parafiscales, seguridad social integral, dotación, entre otras) asignado por la EMPRESA. El conductor será contratado conforme a las normas laborales por el propietario del vehículo. El PROPIETARIO podrá postular el conductor de su VEHÍCULO, sin embargo, LA EMPRESA, será la responsable de la selección y de expedir la autorización como conductor de un determinado vehículo, siempre y cuando, este cumpla con los requisitos exigidos por la EMPRESA, como experiencia, referencias personales y familiares, exámenes médicos, cursos de capacitación en materia de tránsito, transporte y seguridad vial., esta conducta permite garantizar la afiliación y la atención de los conductores por parte de las entidades que integral el sistema de Seguridad Social.

Se evidencia que la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA ejerció vigilancia y constató que los conductores de los vehículos que prestaron el servicio público de transporte terrestre automotor especial presentara afiliación y aportes al sistema general de seguridad social y aporoto documentos mayo, septiembre, octubre, noviembre diciembre de 2017 y enero y febrero 2018 que así lo evidencias y hacen parte del expediente en el CD.

2. Sobre las obligaciones de la empresa con sus trabajadores con relación a la celebración de contratos laborales, la afiliación y aportes al Sistema General de Seguridad Social, La empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA, aporoto los siguientes documentos que obran en CD. a folio 45:

Personal de planta:

- 27 contratos de trabajo del personal de planta a término fijo inferior a un año para los cargos de conductores 20 trabajadores, una auxiliar de servicios generales, asistente de operaciones 7 trabajadores.
- Planilla de aportes al Sistema de Seguridad social Integral de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 para 27 trabajadores
- Nómina de 27 trabajadores de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2017

Al Analizar la información aportada por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA sobre sus trabajadores y los documentos que obran en el expediente del folio 16 al 43, este Despacho encuentra que en el año 2017 la empresa contaba con 20 conductores contratados directamente por la empresa mediante contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, a quienes afilio y realizo aportes al Sistema de Seguridad social y realizo el pago de nómina con los descuentos de ley de acuerdo con la normatividad laboral vigente.

Antes de tomar una decisión de fondo el Despacho advierte que se presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Es importante tener presente que para el caso que ocupa al Despacho que en los documentos aportados por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA en la etapa de Averiguación Preliminar y que obran a folio 16 al 43 se evidencia que la empresa atiende lo establecido en el ARTÍCULO 34. LEY 336 DE 1996 al verificar y realizar seguimiento de la afiliación y aportes al Sistema de Seguridad Social de los conductores de los vehículos de servicio especial utilizados por la empresa para el cumplimiento de su objeto social en el año 2017.

Frente a la presuntamente conducta de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA. de estar violando las normas laborales y de seguridad social de sus trabajadores en cuanto a lo establecido en los artículos 15, el literal a del Art. 13, primer párrafo del Art. 17 y Art. 22 de la Ley 100 de 1993 como empresa que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho si evidencio en documentos que obran a folio 16 al 43 que tenía 20 conductores contratados directamente por la empresa con afiliación y aportes al sistema de Seguridad Social para el cumplimiento de su objeto social durante el año 2017, de acuerdo a lo establecido en Ley 100 de 1993 y se evidencia que los otros 50 conductores de los vehículos que prestan el servicio de transporte afiliados a la empresa realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social y la empresa ejerció control sobre el cumplimiento de esta obligación por parte del propietario del vehículo como lo establece el ARTÍCULO 34. LEY 336 DE 1996

Con respecto a los derechos laborales de los afiliados o contratistas es necesario advertir que el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013. El afiliado si así lo considera pertinente debe acudir a la justicia ordinaria, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Es necesario Advertir que las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo, quien además cumple con una labor de prevención la cual conlleva a realizar recomendaciones, en este caso se advierte a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA. que si bien es cierto no se evidencia la violación a las normas laborales con relación a la afiliación y aportes al sistema de seguridad social de los conductores de vehículos que prestan el servicio de transporte especial durante el año 2017, competencia de este Despacho, también es cierto que se le insta a cumplir con las Normas Laborales y de Seguridad Social de sus trabajadores.

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada en el escrito de la queja y la información allegada por la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo por las razones expuestas en las consideraciones y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, y se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA identificada con NIT: 830.050.372-1 Representada legalmente por el señor HECTOR MURILLO SUAREZ, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al Radicado No. 42343 de Fecha 28/07/2017 que corresponde a oficio con hallazgos encontrados por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la empresa TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA identificada con NIT: : 830.050.372-1 representada legalmente por el señor HECTOR MURILLO SUAREZ, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medio electrónicos a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta INSPECCIÓN y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: TRANSPORTES ESPECIALES MURILLO Y COMPAÑÍA TESMUTOUR LIMITADA Sigla: TEM COLOMBIA. Dirección de notificación judicial: Cra. 47 No. 134A-67 de la ciudad de Bogota D.C. Email tesmutour@gmail.com

QUERELLANTE: Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, con dirección de notificación Calle 63 No. 9 A - 45 de la Ciudad de Bogota. y/o correo electrónico notificajuridica@supertransporte.gov.co

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IDALIA MARGARITA BUSTOS MEDINA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral
Dirección Territorial Bogotá